



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

Acción: TUTELA
Accionante: WALTER CANDELARIO CORREA DAVILA
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL –TESORERÍA DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA AEROTRASPORTADO 31 RIFLES
Radicado: 70001-23-33-000-2017-00014-00
Instancia: PRIMERA

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Tribunal a resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por el señor **WALTER CANDELARIO CORREA DAVILA**, contra él **MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL – TESORERÍA DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA AEROTRASPORTADO 31 RIFLES**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición- modalidad información y debido proceso administrativo.

1 ANTECEDENTES.

1.1. LA SOLICITUD DE TUTELA.

El actor **WALTER CANDELARIO CORREA DAVILA**, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela en contra de la, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de **petición y al debido proceso**.

En amparo de sus derechos **PRETENDE**, se ordene a la accionada, responder la petición efectuada el 22 de diciembre de 2016, en la cual solicitó información sobre el estado de la autorización que dio para que los dineros por concepto de tres meses de alta, fueran consignados en la cuenta de ahorro No 488 396698 del Banco BBVA sucursal Sincelejo, que se encuentra a su nombre.

Como **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**, el actor expresó que el 22 de diciembre de 2016, presentó de petición a la **TESORERIA – BATALLON DE INFANTERIA AEROTRASPORTADO 31 RIFLES**, en el cual autoriza que los dineros por concepto de tres meses de alta, fueran consignados en la cuenta de ahorro No 488 396698 del Banco BBVA sucursal Sincelejo, que se encuentra a su nombre, la cual fue enviada a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, el día 23 de diciembre 2016, con número de guía 952828471.

Expone que han pasado más de 15 días hábiles sin recibir respuesta por parte accionada, razón por la cual estimó vulnerados sus derechos fundamentales.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción de tutela fue presentada el 30 de enero de 2017 (folio 3 y 15), mediante auto del 30 de enero de 2017 se admitió la acción, ordenándose la notificación a las entidades accionadas y concediéndoles el término de (2) días para que se pronunciaran frente a lo expuesto (folio 17), así mismo, la entidad accionada fue notificada el 31 de enero de 2017 (folios 18 y 20).

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. El ente accionado guardó silencio al respecto.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

2.1. COMPETENCIA. El Tribunal es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Se contrae a establecer el Tribunal en esta oportunidad sí, *¿La entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición al no recibir una respuesta frente a la solicitud elevada el 23 de diciembre de 2016?*

2.2.1. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Constitución Política de 1991 en el artículo 86, creó la acción de tutela con el objetivo de proteger *derechos fundamentales* cuando los mismos resultaren *amenazados o vulnerados por acción u omisión* de cualquier autoridad pública y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una *orden* para que, aquél respecto de quien se solicita la tutela, *actúe o se abstenga de hacerlo*.

Es necesario para efectos de proteger un derecho y ordenar a una autoridad o a un particular actuar o abstenerse de hacerlo que, previamente exista un derecho fundamental atribuido a quien solicita el amparo y, además, que la entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración o amenaza al mismo.

Lo expuesto, es un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, pues a) si no existe un derecho atribuido al accionante, la entidad accionada no podría atentar contra el mismo; o b) constatándose un derecho en cabeza del demandante, si la entidad accionada no ha efectuado ninguna conducta -acción u omisión- que trasgreda el derecho, no habría así un acto de reproche que obligara al juez ordenar una protección.

En todo caso, no sobra señalar que una vez se verifica la existencia de estos dos presupuestos (atribución de un derecho fundamental al accionante y conducta vulneradora del mismo por parte del accionado), es deber del juez constitucional analizar si dicha actuación constituyó un atentado contra el referido derecho fundamental, para de este modo sustentar su orden o no de amparo. Así, es necesario para la procedencia

de la acción de tutela verificar la existencia de una acción u omisión de las autoridades o de un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental y su actualidad e inmediatez.

2.2.2. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Derecho sobre el cual la Corte Constitucional ha afirmado, que “es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y se garantizan otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”¹

En reiterada jurisprudencia², el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha sostenido, que en la pronta resolución, por parte de la autoridad a quien se dirige la petición, más no en la formulación, que no deja de ser un aspecto formal, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales.

En cuanto al núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional³ ha señalado que comprende los siguientes elementos⁴: “i) *la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos,*

¹ Corte Constitucional, sentencia T 630 de 2002.

² Entre ellas, la Sentencia T- 495 de 1992.

³ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004. Ver, Corte Constitucional, sentencia T 207 de 2007. Igualmente consultar T-213 de 2005, T-657, T-658 y T-692 de 2004, T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-281 de 1998 de la misma Corporación.

⁴ Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁵; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

En esa dirección, la respuesta que se entregue, debe resolver de manera precisa y completa el escrito sometido a su consideración⁶ y, por ende no se considera satisfecho este derecho, cuando la administración da respuestas evasivas o se limita a la simple afirmación que el asunto se encuentra en revisión, porque “el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) **ser puesta en conocimiento del solicitante.** Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”⁷

⁵ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

⁶ Ver sentencia T -166 de 1996, donde se señaló: “...ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sostener que el derecho de petición no se ve satisfecho simplemente porque la autoridad ante la cual se eleva la solicitud se limite a responder y menos a acusar recibo, sino que debe producirse una respuesta que guarde relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente, que ella deba ser favorable; es decir, que el funcionario competente está en la obligación de analizar a fondo la petición para emitir una respuesta que guarde relación directa con lo solicitado en la misma”

⁷ Corte Constitucional, sentencia T 490 de 2007.

Ahora bien, la norma superior (Art. 23) no estipuló dentro de qué término las autoridades deben resolver prontamente, pero dicho tiempo o período para obtener la respuesta le fue dejado a la ley, que por regla general está dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011⁸, que establece un plazo de quince (15) días para dar respuesta a las solicitudes de contenido particular, diez (10) días, para solicitar documentos e información y treinta (30) días para solicitudes relacionadas con consultas. En caso de no recibirse respuesta de fondo por parte de las autoridades dentro del término señalado, se vulnera el derecho de petición constitucionalmente protegido.

La Ley 1755 de 2015, al regular el derecho fundamental de petición estableció:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. *Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración

⁸ Disposición que se encuentra sustituida en el Título II, Derecho de Petición, Capítulos 1, 2, y 3, artículos 13 a 33 por la Ley 1755 de 2015; por cuanto había sido declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-818 de 2011.

ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO).*

Es pertinente aclarar que la respuesta que se emita, debe resolver de fondo el asunto, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, lo que no quiere decir que la misma tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma resuelva materialmente y satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

Ahora bien es menester precisar como en líneas iniciales se acotó, para que surja el amparo, se requiere de una actuación u omisión de las autoridades que permita realizar un análisis de imputación frente a la conducta conculcatorio de los derechos fundamentales, pues sólo ante ello se podría concluir que existe o no la vulneración constitucional amparada.

En el caso del derecho de petición de interés particular es menester para que surja la obligación, la existencia de una petición, solicitud o requerimiento a la entidad por parte del interesado, sea está escrita o verbal, la cual no requiere de formalidad alguna, pero de la cual se puede al menos entender que tenga por objeto el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos, claro sin dejar de lado *que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la*

Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo, como lo predica el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015.

2.2.3. CASO CONCRETO.

De conformidad con las documentales obrantes a folios 4-6, se advierte que el hoy actor autorizó a la Tesorería del BATALLÓN DE INFANTERÍA AEROTRANSPORTADO 31 RIFLES, para que los dineros por concepto de TRES MESES DE ALTA, fueran consignados en la cuenta de ahorro No. 488396698 del Banco BBVA, Sucursal Sincelejo, la cual se encuentra a su nombre. Documento que debidamente recibida por la entidad autoridad demandada - BATALLÓN DE INFANTERÍA AEROTRANSPORTADO 31 RIFLES-, el 03 de enero de 2017(fol. 4), información que fue verificada por esta Corporación en la página web de la empresa SERVIENTREGA⁹, la que registra recibido del 03 de enero de 2017 a las 12:59.m., prueba de entrega que coincide con la que fue informada por el demandante.

Frente al contenido de dicho documento, en donde se interpreta por esta Sala que se solicita y autoriza por parte del hoy actor, el pago de sus haberes por alta como miembro de las fuerza militares; la autoridad no ha emitido manifestación alguna a pesar de que ha transcurrido más de un (1) mes desde que se radicó la autorización de pago.

En ese orden, se ha superado el término previsto por el ordenamiento jurídico, de quince (15) días, para decidir y publicitar las solicitudes de interés particular (artículo 14, numeral, Ley 1755 de 2015), reiterando que para esta Sala en virtud del mandato contenido en el artículo 13 de la Ley Estatutaria del Derecho de Petición, el escrito presentado por el señor WALTER CANDELARIO CORREA DAVILA, contiene además de una autorización expresa de donde se debe depositar los dineros por concepto de sus haberes, ínsitamente es una solicitud de pago de los mismos, a la cual, la autoridad accionada ha hecho caso omiso, al menos en manifestar el estado del trámite adelantado al respecto.

⁹<http://www.servientrega.com/RastreoContado/RastreoContado2.faces?idGuia=952828471&idPais=1>

Lo expuesto, revela que el accionado MINISTERIO DE DEFENSA -, EJÉRCITO NACIONAL- TESORERÍA DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA AEROTRANSPORTADO 31 RIFLES, vulneración del Derecho Fundamental de Petición del que es titular el señor WALTER CANDELARIO CORREA DAVILA.

A lo anterior, se le suma la conducta procesal del ente accionando quien, por una parte, pese a la necesidad del accionante, no ha dado respuesta de fondo a la petición incoada, y por otro lado, ha guardado silencio frente al requerimiento de esta Corporación, por lo que han de presumirse ciertas sus afirmaciones, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹⁰⁻¹¹.

En consecuencia, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición del señor WALTER CANDELARIO CORREA DAVILA, en procura de lo cual, este Tribunal **ORDENARÁ** a la autoridad accionada **MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- TESORERÍA DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA AEROTRANSPORTADO 31 RIFLES**, proceda a dar respuesta expresa, material y de fondo la petición presentada por el actor, de fecha 22 de diciembre de 2016, relacionada con la solicitud de información sobre el estado de la autorización dada, para consignación en

¹⁰ **"ARTÍCULO 20: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD:** si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano. Salvo que el juez estime necesario otra averiguación previa"

¹¹ Sobre la presunción de veracidad, ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL: "Quinta. Presunción veracidad como instrumento para superar el desinterés o la negligencia de una autoridad pública o un particular, según el caso. Reiteración de jurisprudencia.

Dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que las entidades demandadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean requeridos en desarrollo del proceso de tutela, dentro del plazo otorgado por el juez, pues de no hacerlo "se tendrán por ciertos los hechos".

Se erige así una presunción de veracidad, concebida como respuesta a la inacción, el desinterés o la negligencia de la autoridad pública o del particular contra quien se haya interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere informes y éstos no son suministrados dentro del plazo indicado.

La Corte Constitucional ha señalado que esa presunción de veracidad "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas".

Dicha presunción obedece, de igual manera, al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a brindar eficacia a la protección de los derechos constitucionales fundamentales y al cumplimiento de los deberes que la carta política ha impuesto (cfr. artículos 2º, 6º, 121 e inciso segundo del 123 Const.)." CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-897/10, del 11 de noviembre de 2010.

la cuenta de ahorros No. 488396698 del Banco BBVA, Sucursal Sincelejo, de los dineros por concepto de TRES MESES DE ALTA, con la advertencia que la respuesta (contenido) sea diáfana, vale decir, conexa, relacionada o en unión con lo que fue materia de lo pretendido y de conformidad con los parámetros trazados en la normativa legal, a fin de que se respete el contenido esencial del derecho fundamental protegido.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: TUTÉLESE el Derecho fundamental de Petición de **WALTER CANDELARIO CORREA DAVILA** vulnerado por el **MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- TESORERÍA DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA AEROTRANSPORTADO 31 RIFLES**. De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE al **MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- TESORERÍA DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA AEROTRANSPORTADO 31 RIFLES** , que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta expresa, material y de fondo la petición presentada por el actor, de fecha 23 de diciembre de 2016, relacionada con la solicitud de información sobre el estado de la autorización dada, para consignación en la cuenta de ahorros No. 488396698 del Banco BBVA, Sucursal Sincelejo, de los dineros por concepto de TRES MESES DE ALTA, con la advertencia que la respuesta (contenido) sea diáfana, vale decir, conexa, relacionada o en unión con lo que fue materia de lo pretendido y de conformidad con los parámetros trazados en la normativa legal, a fin de que se respete el contenido esencial del derecho fundamental protegido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a los accionantes, a los accionados y al agente delegado del Ministerio Público.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnando, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo ordénese el archivo definitivo, previa las anotaciones en el sistema información judicial.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA